

EXP. N.º 4196-2006-PA/TC AYACUCHO MADELEYNE HURTADO VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Madeleyne Hurtado Vargasv contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 127, su fecha 23 de febrero de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la demandante pretende que se le renueve el contrato en su condición de servidora administrativa, nivel SPC, asignada a la oficina de la asesoría legal de la demandada. Manifiesta haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que resultaría aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, de modo que sólo podía ser cesada y/o destituída por las causas y según el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N.º 276.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial- El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 23. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral



EXP. N.º 4196-2006-PA/TC AYACUCHO MADELEYNE HURTADO VARGAS

público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GARCÍA TOMA ALVA ORLANDIŅI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)